

Constancia Secretarial: Le informo Señor Juez que el 30 de agosto de 2021 la parte actora reporto dirección de notificación y evidencia de donde fue obtenido, así mismo el 31 de agosto de 2021 remitió memorial informando que realizó la notificación personal de la parte demandada según Decreto 806 de 2020 y el apoderado general de la entidad demandante en memorial del 9 de septiembre de 2021 solicitó remisión del expediente digital. A Despacho para proveer.

Medellín, 21 de octubre de 2021



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

Interlocutorio	No. 2108
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandados	PAULA ANDREA ÁLVAREZ RUIZ
Radicado No.	05001 40 03 007 2020 00464 00
Decisión	INCORPORA. ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Se incorporan al expediente digital los memoriales allí indicados.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA a través de apoderado, formuló demanda ejecutiva en contra de PAULA ANDREA ÁLVAREZ RUIZ, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte ejecutada, contenida en un pagaré, allegado como base de recaudo y solicitando se librara mandamiento por los valores en el contenido.

Por auto del 8 de septiembre de 2020, se dispuso librar mandamiento de pago que corresponde al archivo No. 003 del expediente digital. La parte demandada se notificó de manera personal el 1º de septiembre de 2021, vía correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 806 del Decreto legislativo 806 de 2020, en concordancia con la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, quien dentro de la oportunidad allegó respuesta el 12 de julio de 2021, la cual se cita textual a continuación para conocimiento de la parte actora, sin embargo, en la misma no se propusieron

excepciones de fondo u oposición alguna frente a las pretensiones de la demanda:

"Señor Juez quisiera dejar constancia que mi intención nunca ha sido dejar de pagar mis obligaciones, pero debido a que perdí mi empleo y no he podido conseguir otro no me ha sido posible continuar pagando mis obligaciones ya que yo laboraba en el sector de la Aviación y como es bien sabido este es el sector que se ha visto más afectado por todo el tema del COVID-19 quiero solicitar al juzgado me conceda un tiempo más amplio para cumplir con mis obligaciones.

Actualmente no cuento con un trabajo fijo y lo poco que logro recoger es para el sostenimiento de mi hijo, salí del país buscando una oportunidad para poder hacer frente a mis obligaciones y lo pienso hacer inmediatamente logre tener una estabilidad laboral, mi situación no es indefinida esta situación no creo que se alargue más de un par de meses y espero para finales del mes de octubre poder hacer frente a mis obligaciones financieras.

Quiero dejar constancia que nunca he tenido problemas financieros ni he estado en mora, pero es una situación atípica que creo que vale la pena considerar por lo atípico de las circunstancias."

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibidem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior se puede deducir que, desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: "(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."

Es por lo expuesto que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de la sociedad CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de PAULA ANDREA ÁLVAREZ RUIZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$10.476.269) como capital, incorporado en el pagaré No. 05-30008531, según la imagen allegada del mismo.
- b.** Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio para cada uno de los periodos de retraso, desde el 26 mayo de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$419.000.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En atención al memorial remitido por el apoderado de general de la entidad demandante DIEGO HERNANDO YEPEZ LOPERA, se autoriza remitir el link del expediente digital al abogado CARLOS ANDRÉS MONTES GIL al correo electrónico carlosandresmontesgil@hotmail.com.

NOTIFÍQUESEⁱ

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3337ab9a7a9fb23ace43532b1edec8926d1a683b69d6f301df4c5e8eae85947f**

Documento generado en 21/10/2021 01:59:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 153 (E)** Hoy **22 de octubre de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario